

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Sentencia núm. 005

Mocoa, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud Restitución y Formalización de Tierras - Propietario
Solicitante:	Patrocinio Chacua Chacua
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2020-00017-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de PATROCINIO CHACUA CHACUA, identificado con c.c. Nro. 5.267.881 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado respecto del predio rural, denominado “Palmeras”, ubicado en la Vereda Alto Palmira del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y número predial No. 86-865-00-01-0008-0022-000.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El solicitante PATROCINIO CHACUA CHACUA, en el año 1977 junto con su compañera permanente MARIA ANTONIA LÓPEZ CÓRDOBA, adquirió el inmueble que se reclama en restitución, a través de compraventa realizada con el señor JULIAN ZAMBRANO, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS, pagaderos en dos cuotas. Posteriormente el antiguo INCORA, le adjudicó al solicitante el inmueble a través de Resolución No. 00554 del 30 de junio de 1999.

El bien en comento estaba destinado como casa de habitación y así mismo en el predio se efectuaron labores de agricultura como la siembra de cultivos de pan coger, maíz, arroz, plátano y yuca.

Para el año 2007, un grupo ilegal armado indicado como Aguilas Negras, arribó a su vivienda a exigirle al solicitante y a su hijo JOSE HOLMEDO CHACUA MUESES, el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), requerimiento que fue negado, lo cual desencadenó en el homicidio de su hijo y el posterior desplazamiento del señor PATROCINIO CHACUA CHACUA, junto con su compañera permanente MARIA ANTONIA LÓPEZ CÓRDOBA y sus tres hijos YIMER ESNEIDER BORJA LÓPEZ, YAMINSON ALEXIS CHACUA LÓPEZ y DAVID SEBASTIAN CHACUA LÓPEZ.

El predio quedó totalmente abandonado, sin que haya sido posible regresar, no obstante, su deseo es retornar.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **PATROCINIO CHACUA CHACUA y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural, denominado "Palmeras", ubicado en la Vereda Alto Palmira del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y número predial No. 86-865-00-01-0008-0022-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante Auto No. 029 de fecha 08 de febrero de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo en representación del señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA y su**

núcleo familiar, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que dispone el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Seguidamente, por Auto No. 181 del 03 de junio de 2021, se dispuso prescindir de la etapa probatoria, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo así como aquellos allegados en virtud de las solicitudes del Despacho. De igual forma se ordenó conceder a los intervinientes de este proceso, un término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Putumayo, a través del Profesional Carlos Mauricio Cuaran Medicis, en calidad de representante judicial del solicitante, presentó alegaciones finales dentro del término concedido, argumentando que dentro del expediente se encuentra probado que los solicitantes cuentan con la calidad jurídica de propietarios del inmueble reclamado, de igual forma, cuentan con la calidad de víctimas como consecuencia de las infracciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, lo cual se prueba con el documento de consulta VIVANTO.

De otro lado, agrega que no existen dudas de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, que ocasionaron el homicidio de uno de los hijos del solicitante y su posterior desplazamiento y abandono del inmueble en forma definitiva.

Indica además, que con las pruebas aportadas al proceso se concluye que la situación de despojo y/o abandono, ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991, cumpliéndose con el requisito de temporalidad que dispone la Ley 1448 de 2011.

Para concluir afirma que dentro del presente asunto, se encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos fueron víctimas y por tanto, son titulares del derecho de restitución del predio cuya restitución se

reclama y en consecuencia solicita se efectúe la restitución y/o compensación del inmueble a favor del reclamante.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. MARTHA PASTRANA MORÁN, Procuradora 11 Judicial II para la Restitución de tierras, mediante escrito de 16 de junio de 2021, se pronunció sobre el proceso con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente y señaló lo siguiente:

Que el señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Agrega que se aprecia que hubo abandono del predio de propiedad del solicitante, denominado "Palmeras", ubicado en la Vereda Alto Palmira del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y con un área georeferenciada de 3 Has + 6850 m², en razón al homicidio de su hijo y a amenazas directas.

Señala que se debe tener en cuenta la condición de adulto mayor del solicitante y además es pertinente que se ordene a la UAEGRT la oferta de un proyecto productivo y a su vez la implementación de subsidio de vivienda.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad,

que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA**, y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la

garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del señor PATROCINIO CHACUA CHACUA, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PATROCINIO CHACUA CHACUA	Solicitante	5.267.881
MARÍA ANTONIA LÓPEZ CÓRDOBA	Compañera permanente	27.115.182
YIMER ESNEIDER BORJA LÓPEZ	Hijo de crianza	1.126.455.932
YAMINSON ALEXIS CHACUA LÓPEZ	Hijo	1.126.446.122

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia del señor CHACUA CHACUA.

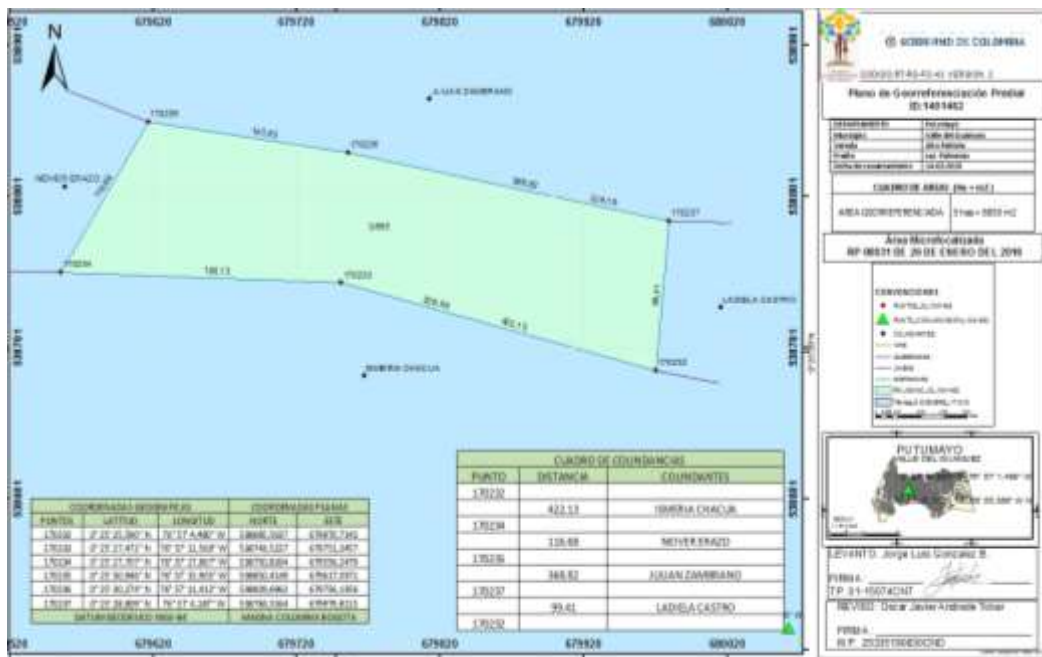
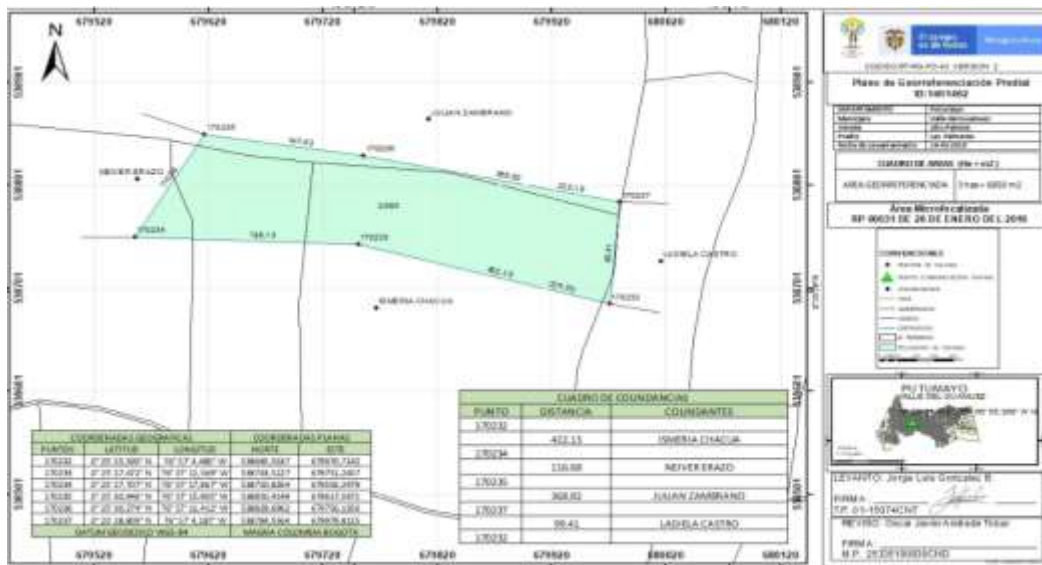
3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO (ID 1041462) "PALMERAS"**

Nombre del Predio	Palmeras
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Vereda o corregimiento	Vereda Alto Palmira
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-50138
Área Registral	6 Has + 2737 m ²
Número Predial	86-865-00-01-0008-0022-000

Área Catastral	1 Has + 7401 m ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	03 Has + 6850 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
170232	0° 25' 25,590" N	76° 57' 4,480" W	538685,5637	679970,7142
170233	0° 25' 27,472" N	76° 57' 11,569" W	538743,5227	679751,2457
170234	0° 25' 27,707" N	76° 57' 17,867" W	538750,8264	679556,2479
170235	0° 25' 30,946" N	76° 57' 15,905" W	538850,4149	679617,0371
170236	0° 25' 30,274" N	76° 57' 11,412" W	538829,6962	679756,1356
170237	0° 25' 28,809" N	76° 57' 4,187" W	538784,5564	679979,8115
Coordenadas Geograficas MAGNAS SIRGAS			Coordenadas Planas BOGOTA COLOMBIA WGS 84	

LINDEROS

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 170235 en dirección oriente, pasando por el punto 170236 en distancia de 368.82 mts, hasta llegar al punto 170237 con predios de JULIAN ZAMBRANO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 170237 en dirección sur, en distancia de 99.41 mts, hasta llegar al punto 170232 con predios de DIELA CASTRO.
SUR:	Partiendo desde el punto 170232 en dirección occidente, pasando por el punto 170233 en distancia de 422.13 mts, hasta llegar al punto 170234, con predios de ISMERIA CHACUA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 170234 en dirección norte, en distancia de 116.68 mts, hasta llegar al punto 170235 con predios de NEIVER ERAZO.

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de**

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ Ley 1448 de 2011 - Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, tuvo la intervención de grupos armados ilegales, siendo el predominante la guerrilla de las FARC, además se presentó la disputa territorial del Bloque Sur de las AUC al frente 32 y 48 de las Farc, todo ello por el lugar estratégico en que se encontraba el municipio de Valle del Guamuez, por hacer parte del corredor fronterizo colombo – ecuatoriano.

De igual forma, el surgimiento de cultivos de coca, la presencia de actores armados ilegales y abusos de la fuerza pública, ocasionó extorsiones, asesinatos y amenazas a la población del Valle del Guamuez.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de PATROCINIO CHACUA CHACUA, y su núcleo familiar en el año 2007.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleos Familiares**⁶, se hace constar que: el señor PATROCINIO CHACUA CHACUA, en el año 2007, fue objeto de amenazas por parte del grupo armado ilegal LAS AGUILAS NEGRAS, quienes a su vez le solicitaban el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000), pedimento al cual no accedió y por lo cual, un integrante de ese grupo subversivo asesinó a uno de sus hijos.

Esta situación motivó su desplazamiento al municipio de Villagarzón – Putumayo y posteriormente se trasladó junto con su familia al casco urbano del municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, donde viven actualmente.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial los**

⁶ Portal Restitución de Tierras. Expediente Electrónico. Consecutivo 2. Pág. 68 a 76 y 125 a 126.

documentales, obra constancia en el expediente aportada por La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se verifica que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) bajo la declaración SIPOD. 567182, por los hechos acaecidos el 19 de agosto de 2007, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto. (Dr. LA AURIV lo informa pero no allega constancia de vivanto, sin embargo, Los jueces tienen clave para entrar en la plataforma, debe confirmar el estado actual)

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, por los grupos armados al margen de la ley, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, máxime cuando se había ocasionado el homicidio de uno de sus hijos en manos de un integrante de un grupo armado ilegal, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PATROCINIO CHACUA CHACUA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio denominado "PALMERAS", ubicado en la Vereda Alto Palmira del

Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y número predial No. 86-865-00-01-0008-0022-000, por adjudicación de baldíos que le hiciera el antiguo INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, a través de Resolución No. 00554 de 30 de junio de 1999.

De igual forma, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 442-50138, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de la Resolución No. 00554 de 30 de junio de 1999 y quienes intervienen en el acto son el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA y el solicitante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de hidrocarburos así: Afectación en 3 Has + 6850 m2. Superposición con bloque de hidrocarburos: Tipo Contrato: Exploración y Producción (E&P), Estado Área: Exploración: Fecha Firma: 03/05/2011 Tierras ID: 0286 Contrato N: PUT 6, Operadora: PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTDA, ÁREA Ha: 16748.65853.

Respecto a lo anterior, hay que decir que, bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso afectación de hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio

ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sobre el particular, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016, mencionó lo siguiente: *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta que “a las autoridades judiciales de todo el país que adelanten procesos especiales de Restitución de Tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA) cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de Restitución de Tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente...”**”

Por otro lado, también se ofició a la empresa PETRO CARIBEAN RESOURCES LTDA para que rinda informe sobre las implicaciones o limitaciones al dominio y/o uso sobre el predio objeto restitución, sin embargo, no emitió pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la parte solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta **PATROCINIO CHACUA CHACUA**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "Palmeras", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DÉCIMO SEGUNDO".

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO Y AL IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución

se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando el solicitante desea retornar con su núcleo familiar.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que lo solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y uno de los hijos en el régimen contributivo, por tanto, no se accederá a la solicitud que compete a la Secretaría de salud departamental del Putumayo y Secretaría de Salud Municipal de Valle del Guamuez y a la EPS EMSSANAR. Se prevendrá al solicitante, que para la protección de su derecho a la salud, existen

otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

De otro lado, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, como existe la intención de retornar por parte del solicitante y su núcleo familiar, es menester tener en cuenta el **componente de Reubicación y Retorno**.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁷, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁸ periódicas.

⁷ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales*. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁸ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁹ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: “La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos- restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.”¹⁰, buscando “propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;”¹¹ en “...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”¹² y “con plena participación de las víctimas”¹³.

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, debido a que el solicitante mencionó su deseo de retornar al predio objeto de restitución.

CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de “garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor PATROCINIO CHACUA CHACUA, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de un adulto mayor.

DECISIÓN:

⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

¹⁰ PREFERENTE

¹¹ PROGRESIVIDAD

¹² ESTABILIZACIÓN

¹³ PARTICIPACIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** que el señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA**, identificado con c.c. Nro. 5.267.881 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, respecto del predio rural, denominado “Palmeras”, ubicado en la Vereda Alto Palmira del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y número predial No. 86-865-00-01-0008-0022-000. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **PATROCINIO CHACUA CHACUA**, identificado con c.c. Nro. 5.267.881 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PATROCINIO CHACUA CHACUA	Solicitante	5.267.881
MARÍA ANTONIA LÓPEZ CÓRDOBA	Compañera permanente	27.115.182
YIMER ESNEIDER BORJA LÓPEZ	Hijo de crianza	1.126.455.932
YAMINSON ALEXIS CHACUA LÓPEZ	Hijo	1.126.446.122

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo:

- a) Inscribir esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138.

- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Registre la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) Decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138.
- e) Actualizar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Nariño – Putumayo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50138 y código catastral 86-865-00-01-0008-0022-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. COMISIONAR¹⁴ al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante **PATROCINIO CHACUA**

¹⁴ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

CHACUA, identificado con c.c. Nro. 5.267.881 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo.

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública¹⁵, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicitar también al despacho comisionado, que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, si a ello hubiere lugar.

Sexto. REITERAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL**, para que se realice y ejecute **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL**¹⁶, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD**

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

¹⁶ Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **PATROCINIO CHACUA CHACUA**, identificado con c.c. Nro. 5.267.881 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

Decimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de **dos (02) meses**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo

rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Undécimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar la valoración al núcleo familiar del señor PATROCINIO CHACUA CHACUA, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de un adulto mayor.

Duodécimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

Decimotercero. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimocuarto. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimoquinto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoséptimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoctavo: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: jctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Decimonoveno: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

Vigésimo: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado **ACUERDO PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez